



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

335/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 seis de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Información incompleta e
información reservada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta, conforme a lo establecido en el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
335/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo
del año 2021 de dos mil veintiuno.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **335/2021**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de enero del 2021
dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil
veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos
mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de
expediente **335/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de
marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario
de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/212/2021**, el 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse, la misma no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TUXCUECA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/febrero/2021
Surte efectos:	25/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/febrero/2021
Concluye término para interposición:	19/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado**:

- a) Copias simples de su expediente interno de trámite.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta.
- d) Captura de pantalla del correo electrónico de presentación de la solicitud.
- e) Captura de pantalla del correo electrónico de la remisión de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada consistía medularmente en:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:
 - Reglamento de Policía y Buen Gobierno
 - Reglamento de la administración pública municipal
 - Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*
- b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 – 2021.*
- c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.*
- d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:
 - i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
 - ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
 - iii. Nombre del titular y su hoja de vida;*
 - iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*
 - v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
 - vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:
 - Número de chalecos balísticos no caducados;
 - Número Radio comunicadores en funcionamiento;
 - Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
 - Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*
 - viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con**

un área de vinculación social?

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, remitiendo diversos oficios emitidos por las áreas generadoras de la información, de los cuales se desprende lo siguiente:

- El Director de Seguridad Pública informó:

a) Datos sobre Seguridad Pública Municipal Tuxtepec Jalisco.

II. Dirección de seguridad pública municipal.

III. Julio Martínez Barragán.

IV. Ocho patrullas pick up, pero solo tres en servicio y una moto patrulla.

numero de equipo con el que se cuenta

De acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios.

artículo 17 información reservada-CATALOGO.

1. Es información reservada

2. Aquella información pública, cuya difusión:

A) Comprometa la seguridad del estado o el Municipio, la Seguridad Pública estatal o municipal, o la seguridad e integral de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos.

se omiten los puntos 1,5 y 6 considerándolos como información reservada.

- **Se omite información.**
- **Dos radios de base en función, uno pertenece al estado y otro al Municipio**
- **3 portátil en función del Municipio.**
- **3 radios móvil en función.**
- **Se omite información**
- **Se omite información.**
- **La secretaria de seguridad pública del estado proporciona la formación inicial básica.**
- **No se cuenta con un área de vinculación social.**

- La Director de COPLADEMUN y Planeación, informó el vínculo para ver el Plan de Desarrollo Municipal.
- El Encargado de la Hacienda Pública Municipal, informó que respecto al monto de las partidas presupuestales que integran el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio 2019 y 2020, así como los ejercicios, proporcionando los links respectivos.

- La Síndico Municipal, señaló que no tienen el documento digital o vínculo electrónico de los reglamentos que señala, dado que en la Administración esos reglamentos carecían de elementos de validez, que es la publicación en el medio idóneo siendo este el periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, por lo que al no haber constancia de esa publicación en método impreso, no se puede recurrir a su aplicación pues, carecen de vigencia.
- Director de Desarrollo social, señaló que no contaban con ningún Plan de Prevención Social.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó por lo correspondiente al inciso a), señalando:

En esta respuesta el sujeto obligado deja de lado, por un parte, que la existencia de las disposiciones jurídicas que sustentan su actuar es información pública fundamental en los términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por otra parte, no toma en cuenta que la existencia de disposiciones jurídicas que regulen su actuar responden a las atribuciones que le otorga el artículo 115 Constitucional para aprobar “...los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”. Estas atribuciones para reglamentar están sometidas al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la misma Carta Magna, principio por el cual se garantiza a los gobernados la existencia de un Estado, es decir que el Estado o sus instituciones –en el caso concreto el municipio de Tuxcueca–, que en sus intervenciones se somete el imperio de la ley, por lo cual no puede actuar a capricho, sino fundamentando su actuación en los extremos que la norma jurídica de forma expresa le otorga.

Y en relación al inciso e):

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de Chalecos balísticos no caducados;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado).
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

En este puntos el sujeto obligado determinó se trata de información RESERVADA, sin argumentar, justificar y motivar las razones de su decisión;

Lo anterior vulnera mi derecho al acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que el Sujeto Obligado en su Informe de Ley, señala que realizó de nueva cuenta gestiones con las áreas, por lo que se desprende que la Síndico reiteró la respuesta brindada, precisando que los reglamentos incluso no se encuentran aprobados por el Cabildo, ni publicados en la gaceta municipal ni compilados en la biblioteca pública del Congreso del Estado de Jalisco. Por otro lado, la Dirección de Seguridad Publica reitero la reserva de la información, desarrollando la clasificación inicial para que fuera sometida al Comité de Transparencia, señalando que se informaba que si se tenían armas cortas, largas y chalecos en comodato del Estado y del Municipio.

En ese sentido, se anexo el acta de la primera sesión ordinaria del año 2021 dos mil veintiuno del Comité de Transparencia, de la que se desprendía en la parte medular:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia, previo a determinar el carácter con el que ha de ser tratada parte de la información solicitada, misma que hace consistir en: " **Número de Chalecos balísticos no caducados;...Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)...Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)** " (sic) este Comité de Transparencia considera que la misma encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de Reservada toda vez que de permitir la consulta, autorizar su entrega y/o permitir su difusión se estaría entregando información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con la que dejaría en evidencia la capacidad de este Ayuntamiento y el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a la delincuencia común u organizada, con lo que se pondría en riesgo al personal que labora, haciéndolos susceptibles de posibles atentados y/o represalias con motivo del servicio desempeñado.

En este sentido, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, aun tratándose de un dato meramente estadístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales PRIMERO, QUINTO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo del año 2014, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año. Lo anterior es así, toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, y se pone en riesgo la integridad física y la vida del personal que ahí labora ya que con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad de este Ayuntamiento para hacer frente a la elevada cifra delictiva.

Lo anterior se considera así, ya que como es del dominio público, en la comisión y/o participación de estas conductas antijurídicas, son por integrantes del crimen organizado, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que las funciones que desempeñan son consideradas como operativas, dado que están encaminadas a labores en materia de seguridad pública, investigación y persecución del delito. De esta forma, se estima que al dar a conocer dicha información se pone en evidencia la capacidad de este Ayuntamiento para hacer frente a la delincuencia, lo cual pudiese repercutir en la fortaleza del Ayuntamiento.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe para una mejor apreciación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada: 1. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) **Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**
- b) **Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;**
- c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**
- d) **Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;**
- e) **Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;**
- f) **Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**
- g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

(El énfasis es añadido)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad. ..

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) **Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;**

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población...”

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

(El énfasis es añadido)

Por tanto, tomando en consideración el contenido de los Lineamientos Generales señalados anteriormente, y por analogía, este Comité de Transparencia considera que se pone en peligro la paz y el orden público cuando con la difusión de la información se pueda menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas, Así como afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Puesto que es claro que al dar a conocer la totalidad de la información, daría cabida a un riesgo adicional y colateral en las víctimas u ofendidos, donde se vieran truncadas o entorpecidas las labores que le son propias de la Seguridad Pública Municipal.

Por lo anterior, del análisis y de la interpretación este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega “...Número de Chalecos balísticos no caducados;...Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)...Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)...”(sic) produciría los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:

Este se configura al difundir dicha información y atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta este Ayuntamiento de Tuxtepec, Jalisco; lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos con funciones operativas al servicio de este Ayuntamiento responsable de la seguridad pública. Esto es así, ya que al dar a conocer dicha información denotaría la capacidad con la que cuenta para hacer frente a la delincuencia, común u organizada.

DAÑO PRESENTE·

Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información se pone en riesgo la integridad física de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tuxcueca y la vida. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que esta Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco está llevando a cabo en la persecución del delito, máxime que las conductas antijurídicas que les corresponde perseguir, son cometidas en su mayoría por organizaciones criminales o común. De esta forma, al hacer pública la capacidad de reacción y el **estado de fuerza actual**, se pone en desventaja la principal labor de esta Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tuxcueca, sin que se descarte un atentado en contra de estos, como represalias al tener identificado el estado de fuerza y la estructura de esta autoridad

DAÑO PROBABLE·

Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal operativo que labora en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tuxcueca, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable. En este contexto, dentro de las funciones que desempeña el personal son las encaminadas a la persecución del delito, guardar el orden y la paz. De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para este Ayuntamiento de Tuxcueca, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información confidencial, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en reserva. Motivos por los cuales se emiten los siguientes puntos:

ACUERDOS

Primero. - Este Comité de Transparencia, estima procedente **Clasificar como Reservada** la siguiente información: "...Número de Chalecos balísticos no caducados;...Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)...Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)..." toda vez que dicha información encuadra en los supuestos de restricción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de la cual se tiene a bien clasificarla con el carácter de **RESERVADA**, toda vez que con ello se denotaría el **estado de fuerza** y la capacidad con la que cuenta este Ayuntamiento de Tuxcueca, Jalisco.

Segundo. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercero. - Regístrese la presente acta en el índice de Información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

Cuarto. - Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

De la vista de lo anterior, la parte recurrente no se manifestó, sin embargo se advierte que subsisten sus agravios.

Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente se agravia exclusivamente **del inciso a), y del inciso e) punto vi**, por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información; en consecuencia, se realiza el estudio únicamente por los puntos señalados.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, de acuerdo con lo siguiente:

De manera inicial se aborda lo relacionado al inciso **a)**, en el que como se puede advertir, el sujeto obligado no entregó la información porque la misma es inválida al no estar aprobada y no estar vigente, sin embargo implícitamente reconoce su existencia, por lo que **deberá** de entregarla en el estado en que se encuentra, con las precisiones correspondientes respecto a su validez y eficacia.

Robustece lo dicho:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

*3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

No obstante lo anterior, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado, en relación al inciso **e) punto vi, en relación a número de chalecos balísticos no caducados; número de armas largas y número de armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del gobierno del estado)**, se estima que los argumentos señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes para acreditar que la totalidad de la información se trata de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser

permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.***

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte “formal” del procedimiento de reserva, también lo es que fue omiso en **agotar los extremos** pues **no dio argumentos ni motivos suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones** del artículo 18, según lo siguiente:

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...”

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello,

es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la información cualitativa, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, radio comunicadores **en funcionamiento**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado reservó la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada, **no así la información cuantitativa**, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, el sujeto deberá:

1) Entregar la información solicitada de la siguiente manera:

- a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:
 - Reglamento de Policía y Buen Gobierno
 - Reglamento de la administración pública municipal
 - Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.)
- Número total de chalecos.
- Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
- Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas).

2) Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, **se deberá reservar únicamente la información cualitativa**; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta, conforme a lo establecido en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 335/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 21 VEINTIUNO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ